

ésta Villa para que dé la Certificación que expresa.

nuacion de esta se sirva certificar el número de vecinos que llaman de razon en ésta Villa y los que residen fuera de ella en los términos de esta feligrecía con declaraciones de los que son Españoles segun se hallasen numerados en el Padron de esta Parroquia, y que así se lo suplicamos y rogamos á V. cuya vida guarde Dios muchos años. Sala Capitul de esta Villa de Leon veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y nueve. Lic. Fernando Torija y Leri,—Blas de Oscurdia,—José Francisco Marmolejo,—Pedro de Obregon,—Ildefonso de la Peña Rada. El Sr. Lic. D. Juan José Moreno Cura beneficiado por su Magestad de la Parroquial de S. Sebastian de Leon de la Nueva España etc. En satisfaccion de el oficio que antecede librado por el Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Villa, certifico que de los padrones formados en este año para remitir al Rey Nuestro Señor que Dios guarde, consta que en el recinto de esta Villa esto es desde la Garita de Oriente hasta la del Poniente, y por el Norte y Sur desde linderos del Pueblo del Coecillo hasta el de S. Miguel hay seis mil trecientas treinta y ocho almas en esta forma

Certificacion del Sr. Cura.

Hombres Españoles.....	580
Mugeres Españolas.....	766
Niños Españoles.....	201
Niñas Españolas.....	151
Hombres Indios.....	126
Mugeres Indias.....	223
Niños Indios.....	26
Niñas Indias.....	42
Hombres Mestizos.....	312
Mugeres Mestizas.....	428
Niños Mestizos.....	126

Al frente 2981

	<i>Del frente</i>	2981
Niñas Mestizas.....		97
Hombres Mulatos.....		8
Mugeres Mulatas.....		280
Niños Mulatos.....		404
Niñas Mulatas.....		368

Suma 4138

Y numeradas las familias segun las divisiones que se hallan en dicho padron que es con arreglo á el método que usan los calculistas en Europa computando familia y vecino por hogar consta que en la mencionada poblacion hay un mil docientas veinte y cinco familias en esta forma

Vecinos Españoles.....	391
Vecinos Indios que no están incorporados en Pueblo alguno.....	80
Vecinos Mestizos, Castizos, Mulatos, Lobos y otros castos.....	754

Suma 1225

Asimismo, que en las Estancias y Rancherías que comprenden el territorio de este Curato que por donde mas estiende á cien leguas consta de dichos padrones que hay nueve mil ochocientos cuarenta y dos almas sin incluir en este número los Indios de los Pueblos arriba mencionados llamados, el Coecillo y S. Miguel y están contiguos á esta Villa y dicho número en el Padron se halla anotado en esta forma

Hombres Españoles.....	437
------------------------	-----

A la vuelta 437

	<i>De la vuelta</i>	437
Mugeres Españolas.....		449
Niños Españoles.....		249
Niñas Españolas.....		230
Hombres Indios.....		173
Mugeres Indias.....		715
Niños Indios.....		473
Niñas indias.....		460
Hombres Mestizos.....		692
Mugeres Mestizas.....		649
Niños Mestizos.....		413
Niñas Mestizas.....		331
Hombres Mulatos.....		1105
Mugeres Mulatas.....		1106
Niños Mulatos.....		853
Niñas Mulatas.....		797

Suma 9242

Y para que conste por todo esto donde convenga sienta la presente en la expresada Villa en treinta de Octubre de mil setecientos setenta y nueve años. Lic. Juan José Moreno.

Certificacion. } Nos los Alcaldes Ordinarios de primera y segunda eleccion de esta Villa de S. Sebastian de Leon y su Jurisdiccion y D. Ildefonso de la Peña Rada, Escribano Real Público y de Cabildo de ella certificamos en debida forma: Que el Sr. Lic D. Juan José Moreno, de quien aparece firmada la certificacion del pliego que antecede es Cura beneficiado por su Magestad Vicario *in capite* y Juez Eclesiástico de esta Parroquia y está en actual ejercicio de su empleo, y como á tal á todas las certificaciones y documentos que ante si pasan se les dá entera fé y crédito como persona de toda fidelidad y pureza y lo firma que consta en la ya citada certificacion es

suya propia y la misma que acostumbra echar en los expresados documentos. Y para que conste donde convenga, damos la presente [á falta de otros Escribanos] en esta Villa de Leon á diez y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve años, doy fé.—Rafael de Obregon y Arce.—José Domingo de Septiem y Montero.—Lo Signó — Ildefonso de la Peña Rada, Escribano Real Público y de Cabildo.—Exmo Sr.—El Cabildo Justicia y Regimiento de la Villa de Leon con todo el respeto que debe hacer presente á la Soberanía de V. E. que en el año de mil quinientos setenta y cinco, por Decreto del Exmo. Sr. D. Martin Enriquez Virey que era de esta N. E. se dió comision al Dr. D. Juan de Orozco del Consejo de S. M. y Alcalde de Corte de la Audiencia Real de esta Capital para que en consideracion al beneficio que resultaría al servicio de su Magestad por las causas en el citado Decreto se refieren procediese á la fundacion de una poblacion con el título de Ciudad que se nominase Leon siempre que pudiesen avecindarse cien vecinos y que no habiendo mas de cincuenta fuese Villa pero con las circunstancias de que siempre que se verificase el número de ciento se intitulase y llamase Ciudad. En consecuencia de este superior Decreto se procedió por el comisionado á la fundacion de esta Villa por no haber mas número de vecinos que el prescrito, mandando nombrasen cuatro Regidores, y que estos eligieran Alcaldes Ordinarios como lo hicieron quedando desde aquel tiempo hasta el presente establecida esta Villa y en el goce de los privilegios que le fueren concedidos por el nominado Sr. Virey pues aunque hubo el defecto de no haber ocurrido á confirmarlos ante la real persona

Representacion.

este se subsanó por el Lic. D. Francisco Valenzuela Venégas Caballero de la orden de Santiago y del Consejo de su Magestad su Oidor mas antiguo en la Audiencia Real de esta Nueva España como Juez privativo de tierras, indultos y demas de que en su comision se hace mencion mediante á la composicion que se hizo exhibiendo la Villa ciento y cincuenta pesos con mas el importe que reguló de Media Annata: en cuya consecuencia se le suplieron todas los vicios y defectos que pudieran padecer los títulos de la fundacion, y especialmente el de no haber ocurrido al tiempo por la confirmacion de los privilegios que en ella le fueron concedidos como todo mas largamente consta del testimonio autorizado por D. Ildefonso de la Peña Rada Escribano Público y de este Cabildo, en treinta de Octubre del corriente año que en diez fojas acompaño á esta representacion. Esta poblacion que en su fundacion solo pudo llegar á el número de cincuenta vecinos se ha aumentado de modo que el dia de hoy en solo el corto recinto de ella y su feligresía asciende el total de sus habitantes á diez y seis mil ciento ochenta, como consta en la certificacion dada por el Lic. D. Juan José Moreno Cura por su Magestad de esta Parroquia que asimismo se incluye en dos fojas útiles, y si se hubiesen de numerar los vecinos que residen en los términos de la Jurisdiccion (que en sus principios estaba despoblada) se cuatuplicaron los habitantes; pero no obstante esta abundante multiplicacion se haya al presente este Cabildo reducido á tan corto número de individuos, que solo lo componen el Alguacil Mayor D. Blas de Escordia, D. Pedro de Obregon fiel ejecutor; y D. Francisco Marmolejo, de Alcalde provincial,

siendo de notar que los dos primeros se hayan accidentados, y de una edad avanzada, y por consiguiente sin aquel espediente y vigor que se requiere, como para desempeñar dignamente y sufrir las cargas de su Ministerio en beneficio de su República, porque los principales vecinos contentos con sus peculiares negociaciones no han solicitado [como debieran] entrar en el cuerpo del Cabildo, y de este abandono recibe el público notorios perjuicios y entre ellos el que experimenta por la falta de fondos para un depósito de maíz que es de tanta utilidad en todos tiempos; y especialmente en los de esterilidad, y la de ordenanzas que arregle la Policía y el buen orden estas y otras oportunas providencias en ninguna ocasion son mas necesarias que en la presente en la que á un tiempo nos vemos acometidos de los mayores males la presente que ya nos rodea como nos llena de tribulaciones temiendo los funestos extragos que se están experimentando en otras partes. La esterilidad del año en todo género de semillas aumenta gravemente nuestros cuidados, y si las ocurrencias de la guerra exigen de la fidelidad de esta Provincia algun servicio nos veremos por todas partes cercados de empeños que por mas que nuestro zelo se esfuerce á cumplir con las obligaciones de que estamos encargados, tememos [y con razon] no corresponda el efecto á nuestros deseos así por nuestra ya insinuada imposibilidad como por el corto número de individuos que componen este Cabildo. Para prevenir en cuanto sea posible el remedio á los graves daños enunciados suplicamos á V. E. se digne conceder facultad á este Cabildo para que entren los republicanos y vecinos distinguidos y de conocida probidad nombre siete Re-

gidores llanos y que á los electos [en caso que lo reusen] se les compele á que acepten el oficio, y que ocurran en el término y bajo la pena que fuere del agrado de V. E. á su superior Gobierno por sus respectivos títulos de confirmacion dignándose igualmente mandar que los oficios de Alferez Real y Depositario General se traizen y propongan al pregon facilitando por este medio y lo demas que fueren del agrado de V. E. se provean estos empleos á fin de que quede completo el Cabildo y se componga de doce Regidores, con cuyo acuerdo, consejo, union y fomento se pueda atender mas bien á las calamidades presentes. Y para el mayor lustre, amparo, y buen Gobierno de esta poblacion en consecuencia de los documentos que instruyen esta representacion tambien suplicamos rendidamente á V. E. se sirva declararla Ciudad concediendo las gracias, franquicias y privilegios que como tal deba gozar y distinguiéndolas con las armas que fueren del agrado de V. E. dirijiéndose la intencion del Cabildo en la solicitud de esta gracia á alentar el vecindario distinguido para que este nuevo lustro se incline á los cargos de la República y cooperen como es justo á sus alivios. Nuestro Señor prospere la vida de V. E. muchos años. Villa de Leon, veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve.—E. S.—Lic. Fernando de Torija y Leri.—Blas de Escurdia.—José Francisco Marmolejo.—Pedro Obregon.—Ildefonso de la Peña Rada.—Exmo. Sr. D. Martin de Mayorga.—México, catorce de Enero de mil setecientos ochenta.

Decreto.

Respuesta
Fi. cal.

—Al Sr. Fiscal.—Rubricado de S. E.
Exmo. Sr.—Varios son los puntos que en representacion del año inmediato pasado promueve la Villa de San Sebastian de Leon,

uno de ellos es, que la superioridad de V. E. se sirva declarar Ciudad á dicha Villa, concediéndole las gracias, franquicias y privilegios que como tal debe gozar, y distinguirla con las armas que fuere de su agrado. Para instruir esta solicitud, la documenta con el título de fundacion de dicha Villa, diligencias que á su consecuencia se practicaron de eleccion de cuatro Regidores, dos Alcaldes ordinarios y un Alguacil Mayor, de ellas consta que á los doce dias de Diciembre del año de mil quinientos setenta y cinco.—El E. Sr. Virey que era entónces por superior despacho de esta fecha, comisionó al Sr. D. Juan de Orozco, Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, para que pusiese en práctica la creacion de la que hoy es Villa de Leon y en el enunciado superior despacho, se erigió en Ciudad para el caso de que hubiese el número de cien vecinos que se obligasen á estar y á residir en aquella poblacion diez años, y que si no hubiese este número pero que sí el de cincuenta obligándose en los términos referidos se intitulase por entónces Villa, la que siempre que tubiese cien vecinos se llamase Ciudad pero como entónces estaba en su cuna esta poblacion, no fué posible quese redujese á ciudad por falta de vecinos y solo quedó en términos de Villa. Pasados muchos años desde el de su creacion hasta el de mil setecientos doce, estuvo esta Villa careciendo de la solemnidad indispensable y de consiguiente defectuosos sus títulos con la falta de Real confirmacion pero por auto que á los veinte y dos de Marzo de el año citado proveyó el Sr. Oidor D. Francisco de Venegas Valenzuela de esta Real Audiencia y Juez privativo de composiciones de ventas, tierras y demas de esta comision ha-

biendo servido á su Magestad por la cantidad de ciento cincuenta pesos, y mas el Real derecho de Media Annata subsanó estos vicios y defectos que tenian los indicados títulos y por consiguiente los redimió de la nulidad legitimándolos en fuerza de las facultades que por el Rey se le confirieron en la cédula de su comision. Así ha continuado en la posesion de llamarse Villa mas como ya tenga de vecindad no solo los cien vecinos sino mucho mas como acredita la certificacion del Cura que expresa ascender á mil doscientos veinte y cinco quiere por ser llegado el ca so se le permita intitularse ciudad.

No hay duda que el año de mil quinientos setenta y cinco en que se le expidió este título á San Sebastian de Leon, pedian los Exmos. Sres. Vireyes hacerlo, pero desde el año de mil seiscientos veinte y nueve y el de seiscientos veintisiete se restringió esta facultad, reservando el uso de ella en si S. Magestad como expresamente lo declara la Ley sesta del libro cuarto, título octavo de las recopiladas para estos Reynos que previene que los Exmos Sres. Vireyes, Audiencias y Gobernadores, no den títulos de Ciudades, ni Villas, pero esta merced y facultad se ha de pedir en el Consejo de Indias, dándose por nulos los títulos que en contravención á lo contenido en esta ley, se dieren á cualesquiera pueblos y lugares; y que en quanto á las nuevas poblaciones se guarde lo dispuesto de firma que aunque por la ley segunda del mismo libro 4º, tit. 7, despues de elegido el sitio, el Gobernador en cuyo distrito estubiese ha de declarar si ha de ser Ciudad, Villa ó lugar, y así se ha de formar la República como lo hizo en las circunstancias de la fundacion el Exmo. Sr. Virey D. Martin Enriquez

se debió ocurrir al Sobérano por su certificacion.

Es constante que el Sr. Juez de composiciones de tierras, ventas etc., subsanó el año de doce de este siglo, los defectos, vicios y nulidades que padecian los títulos de esta Villa, no ha usado, ni ha estado en posesion de denominarse Ciudad ni se redujo á efecto esta denominacion que no fué absoluta, sino para cuando la Villa tubiese cien vecinos y como aunque mucho tiempo antes de ahora los haya tenido no ha pedido la declaracion hasta el dia en que llegado el caso de los que nos enseña el derecho y llama venir al caso en que no puede tener principio, pues en observancia de aquella ley no se le podia expedir título de Ciudad por este superior Gobierno por lo que, y siendo el que se le concedió mas de doscientos años antiguo y sin reducirse á practica, conceptúa el Fiscal que para usar de la denominacion de Ciudad la Villa de Leon, necesita ocurrir á su Magestad por el Real y supremo decreto del Consejo de Indias impetrando así como para que teniéndolo á bien le señale las armas de que debe usar gestion propia y reservada al Soberano en conformidad de lo dispuesto por la ley primera del citado libro 4º tit. 8º que previniendo que las Ciudades, Villas ó lugares de las Indias tengan los escudos de armas que se les hubiese concedido dice que hayan de ser estas, las que especialmente hubiesen recibido de los Soberanos, en este concepto se servirá V. E. de declarar no haber lugar á que por este Superior Gobierno se le conceda usar y denominarse Ciudad á la Villa de S. Sebastian de Leon, sin embargo del título que se le libró por el Exmo. Sr. D. Martin de Enriquez y composicion que celebró con el

Sr. Oidor Juez de composiciones de tierras, ventas etc. D. Jacinto de Venegas Valenzuela, y que en su consecuencia manteniéndose en la posesion en que se halla de llamarse Villa si quisiese ocurrir al Rey, instruyendo como corresponde el expediente en solicitud de intitularse Ciudad y de que se le asigne el escudo de armas que fuese de su Real agrado. Y que si su Magestad le dispensase esta gracia entónces podrá promover el otro punto de la creacion y nombramiento de los siete Regidores llanos que ahora propone, procediéndose en conformidad de lo dispuesto por la ley ya citada segunda del libro cuarto título sétimo pero en cuanto á que se tasen, valuen y salgan al pregon los oficios de Alferez real y Depositario general que es el otro punto de los de su representacion estando ya creados estos oficios en aquel Ayuntamiento no hay embarazo que impida proceder á su provicion; y para que esta se verifique con arreglo á determinado por las leyes que rigen en la materia, se sirva V. E. de mandar por el Alcalde Mayor de dicha Villa solicite saber quienes fueron los últimos diseños de estos dos oficios y que á sus albaceas y herederos les notifique exhiban los títulos de sus nombramientos y la Real confirmacion si la obtuvieron, y que igualmente exhiban la renuncia última que hubiesen hecho, y si no se han criado estos oficios hasta ahora, los certifique, y si no son comprendidos éstos en los cuatro de Regidores que por razon de Villa debe haber en aquella, como lo ordena la citada ley segunda del libro cuarto título sétimo, dando cuenta con las diligencias que practicare, á éste superior Gobierno, dentro de treinta dias, contados desde el en que reciba la Superior orden de

V. E. la que para su inteligencia y la del Cabildo de dicha Villa en los puntos que le comprende, se le expida por medio del despacho correspondiente. México, Enero veintisiete de mil setecientos ochenta.—Merino. México, primero de Febrero de 1780. Como lo pide el Sr. Fiscal Mayor. Fecho en 11 de dicho.

Decreto.

Razon escrito

Exmo. Sr.—D. Juan Sanchez Casahonda por el Ilustre Ayuntamiento de esta Villa de Leon parezco ante V. E. en la mayor forma que haya lugar y digo: Que habiendo pretendido el que se le diera denominacion de Ciudad á dicha Villa, mandó la superioridad de V. E. con prévio pedimento del Sr. Fiscal que para ello ocurieran mis partes á su Magestad y para poderlo hacer se ha de servir V. E. mandar que por el oficio del Supremo Gobierno se me dé uno ó mas testimonios del expediente. A V. E. suplico así lo mande y en lo necesario etc. Juan Sanchez Casahonda.—México, Junio 27 de 1780.

Decreto.

En consecuencia de lo mandado désele con citacion del Sr. Fiscal.—Rubricado de S. E.

Citacion.

El Fiscal de su Magestad se dá por citado para los efectos que haya lugar en derecho, y lo rubricó.—México, Janio 27 de 1780. Rubricado del Sr. Fiscal.

Concuerta con sus originales que quedan por ahora en el oficio de Gobierno y Guerra de mi cargo á que me remito, y para que conste y los interesados puedan ocurrir á su Magestad á solicitar lo que pretendan en estos autos doy el presente en virtud de lo mandado.—México, Julio 4 de 1780 años.—Juan José Martinez Soria.

Damos fé que D. Juan José Martinez Soria de quien está firmado este testimonio es

001